



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 19 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía xxxxx, representada por yyyyy, debido a los daños ocasionados en un local de su propiedad por el funcionamiento de los sumideros del colector general.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.085/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



Primero.- Por escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 2 de octubre de 2004, la compañía aseguradora yyyyy, presenta, en nombre de la empresa xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un local de su asegurada, "como consecuencia de la insuficiencia de los sumideros para el colector general".

Acompaña al mencionado escrito un informe de valoración de los daños sufridos por el local, que ascienden a 1.215,15 euros, y una fotografía.

Segundo.- El Jefe de la Sección de Aguas del Ayuntamiento de xxxxx informa, el 14 de diciembre de 2004, de que "el local a que se hace referencia (xxxxx), en el que supuestamente se han producido los daños que se reclaman en el presente expediente, se encuentra situado en el Polígono Industrial xxxxx, Carretera de xxxxx perteneciente al término municipal de xxxxx".

Tercero.- Por escrito de la Corporación municipal de 1 de marzo de 2005, se pone el expediente en conocimiento de la compañía de seguros del Ayuntamiento.

Cuarto.- La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, el 9 de marzo de 2005, informa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial. Indica la procedencia de interesar de la reclamante la subsanación de defectos tales como la falta de acreditación de la representación o legitimación con la que actúa, y de que conozca que el colector al que se imputan los daños no se encuentra en el término municipal de xxxxx. Todo ello se formaliza por escrito de 1 de abril de 2005, notificado a la reclamante el 11 de abril siguiente, que presenta, el 22 de abril de 2005, recibo del finiquito firmado por la empresa asegurada, así como una copia de la escritura de apoderamiento otorgada por la compañía aseguradora a favor de D. ppppp.

Quinto.- La Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de xxxxx emite nuevamente un informe, el 27 de mayo de 2005, en el que manifiesta que "a la vista de que el colector al que se imputan los daños no se encuentra en el término municipal de xxxxx y en consecuencia no es de la titularidad del Ayuntamiento de xxxxx, no existe nexo de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y los daños reclamados, y procede desestimar la reclamación".



Sexto.- Mediante escrito de 1 de junio de 2005 (notificado el 27 de junio siguiente) se concede trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No consta que la interesada, durante el plazo concedido, haya formulado alegación alguna.

Séptimo.- El 8 de noviembre de 2005 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de su delegación en la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por yyyyy, en nombre y representación de la compañía xxxxx, debido a los daños ocasionados en un local de su propiedad como consecuencia del funcionamiento de los sumideros para el colector general.

En el presente expediente ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de xxxxx no es el titular de los colectores ni de los sumideros cuyo funcionamiento ha originado, en términos de la reclamante, los daños en el local de su asegurada, que está situado en el término municipal de xxxxx, por lo que, de acuerdo con el sentido manifestado en la propuesta de resolución remitida a este Consejo junto con el resto de expediente, la reclamación ha de ser desestimada.

Sin perjuicio de considerar que su determinación no implicará alterar el sentido de la resolución que, en su caso, se dicte, es preciso poner de relieve que no consta en el expediente dato alguno en relación con la fecha en la que se produjo el siniestro, a fin de conocer si la reclamante ha ejercitado o no su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, como decimos, dado que no es posible imputar el daño originado al funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento de Salamanca, al no ser éste el titular de los colectores y sumideros, ha de desestimarse la pretensión de resarcimiento ejercitada.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la compañía xxxxx, representada por yyyy, debido a los daños ocasionados en un local de su propiedad por el funcionamiento de los sumideros del colector general.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.